



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-15
12/01/2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 12 de enero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 15 de diciembre de 2022, se recibió por reparto, oficio suscrito por el señor JEIVER QUINTERO GARCÍA, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO22-3936, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, dentro de los procesos Ejecutivos con radicación 73001400300420100076200 y 73001400300420100076300.

HECHOS

El peticionario manifiesta, que presento derecho de petición a la solicitud de nulidad, archive y entrega de paz y salvo dentro del proceso, sin que a la fecha el despacho haya dado trámite a la presente solicitud.

La presente solicitud de vigilancia correspondió por reparto al Despacho de la Suscrita Magistrada Ponente el día 15 de diciembre de 2022, radicada bajo el número 2022-00306.

Se deja constancia que los juzgados del Distrito Judicial de Ibagué, entraron en vacancia judicial por vacaciones colectivas, entre el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en el oficio allegado por el señor JEIVER QUINTERO GARCIA, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, se dispuso oficiar a la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP22-4532 del 16 de diciembre de 2022, requiriéndose a la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso

con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el señor JEIVER QUINTERO GARCIA, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (03) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante oficio sin número de fecha 19 de diciembre de 2022, recibido en esta seccional por correo electrónico consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co el 12 de enero de 2023, la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, en su calidad de Jueza requerida dio las siguientes:

EXPLICACIONES

Señala la funcionaria que en ese despacho cursaron 2 procesos en contra del señor Jeiver Quintero García, identificados con número de radicados 73001400300420100076200 y 73001400300420100076300, los cuales se encontraban archivados desde el 12/10/2016.

Indica que el señor Jeiver Quintero García presentó solicitud de nulidad, archive y entrega de paz y salvo, dentro de los procesos que identificó como “3481 del 23-11-2010- clase embargo, en el cual es beneficiario (a) Norbey Giraldo Ospina” y “3481 del 23-11-2010- clase embargo, en el cual es beneficiario (a) Luis Carlos Meléndez Garzón” el 14 de octubre de 2022 y que a la fecha no han sido resueltas sus solicitudes. Dichas solicitudes fueron remitidas del correo electrónico s.s197413@hotmail.com

Posteriormente, el 26 de octubre de 2022 remitió memorial al correo electrónico del juzgado en el cual anexó nuevamente la solicitud del 14 de octubre de 2022, relacionada al proceso “3482 del 23-11-2010”, en el que aportó una captura de pantalla donde se evidencia que hace referencia al proceso de radicado 7300140030042010007630.

Manifiesta que se le indicó al señor Quintero que debía cancelar el valor del desarchivo del proceso y se señaló cómo debía realizar dicho trámite.

El 22 de noviembre de 2022 remitió al correo del juzgado el recibo de pago del arancel judicial.

El 01 de diciembre de 2022 llegó de archivo el proceso de radicado 7300140030042010007630 el cual pasó a despacho para resolver la solicitud de elevada de nulidad, archive y entrega de paz y salvo.

El 6 de diciembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se indicó al señor Quintero que, en auto del 13 de diciembre de 2012, se decretó la terminación del proceso 2010-00763 por pago total de la obligación y se levantó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, quedando vigente la medida a órdenes de este mismo despacho, en el proceso ejecutivo con RAD. 2010-00762 y que, por lo tanto, debía estarse a lo allí resuelto.

El 16 de diciembre de 2022, al notificársele a este despacho de la solicitud de vigilancia judicial elevada por el señor Jeiver Quintero, se evidenció que por error involuntario y como consecuencia de la falta de claridad en las peticiones (pues son idénticas en su forma y contenido para ambos procesos), y las mismas a lo largo del tiempo fueron remitidas de diferentes correos electrónicos y a la similitud en los radicados, no se había dado trámite a las solicitudes radicadas dentro del proceso 73001400300420100076200.

Así las cosas, procedió el despacho inmediatamente a informar lo sucedido al peticionario, solicitándole el pago de arancel judicial de desarchivo del proceso 2010-00762 y a requerir al archivo central a fin de que desarchivase dicho proceso.

Adicionalmente, se remitió al peticionario copia del auto del 06 de diciembre proferido dentro del proceso 2010-00763 junto con el link de dicho expediente para su conocimiento.

En los términos anteriores se da respuesta al requerimiento realizado, informando que una vez sea desarchivado el proceso de radicado 73001400300420100076200, se estudiará la procedencia de la solicitud elevada por el peticionario y se dará el trámite correspondiente a la misma.

Se anexa a esta contestación los links de los expedientes de radicados 73001400300420100076200 y 73001400300420100076300 donde encontrarán las solicitudes y respuestas dadas, junto con el auto del 06 de diciembre antes referido.

Por lo antes expuesto, solicita se niegue y/o archive la actuación iniciada pues el despacho ha dado trámite a las solicitudes elevadas por el accionante conforme a lo anteriormente expuesto.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor JEIVER QUINTERO GARCIA.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos por el peticionario en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la titular del despacho vigilado, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si, la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se

adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, de los hechos señalados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad del peticionario apunta a que presento derecho de petición a la solicitud de nulidad, archive y entrega de paz y salvo dentro de los procesos Ejecutivos con radicación 73001400300420100076200 y 73001400300420100076300, sin que a la fecha el despacho haya dado trámite a las presente solicitudes.

Así las cosas, analizando el caso concreto y atendiendo a las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, quien, en su escrito de explicaciones, manifiesta que: **i)** efectivamente en el Despacho a su cargo, se tramitó dos procesos en contra del señor Jeive Quintero García, identificados con número de radicados 73001400300420100076200 y 73001400300420100076300, los cuales se encontraban archivados desde el 12/10/2016, **ii)** el 26 de octubre de 2022 remitió memorial al correo electrónico del juzgado en el cual anexó nuevamente la solicitud del 14 de octubre de 2022, relacionada al proceso “3482 del 23-11-2010”, en el que aportó una captura de pantalla donde se evidencia que hace referencia al proceso de radicado 7300140030042010007630, **iii)** que se le indicó al señor Quintero que debía cancelar el valor del desarchivo del proceso y se señaló cómo debía realizar dicho trámite, **iiii)** el 22 de noviembre de 2022 remitió al correo del juzgado el recibo de pago del arancel judicial, **v)** el 01 de diciembre de 2022 llegó de archivo el proceso de radicado 7300140030042010007630 el cual pasó a despacho para resolver la solicitud de elevada de nulidad, archive y entrega de paz y salvo, **vi)** el 6 de diciembre de 2022, se profirió auto mediante el cual se indicó al señor Quintero que, en auto del 13 de diciembre de 2012, se decretó la terminación del proceso 2010-00763 por pago total de la obligación y se levantó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, quedando vigente la medida a órdenes de este mismo despacho, en el proceso ejecutivo con RAD. 2010-00762 y que, por lo tanto, debía estarse a lo allí resuelto, **vii)** el 16 de diciembre de 2022, al notificársele a este despacho de la solicitud de vigilancia judicial elevada por el señor Jeive Quintero, se evidenció que por error involuntario y como consecuencia de la falta de claridad en las peticiones (pues son idénticas en su forma y contenido para ambos procesos), que las mismas a lo largo del tiempo fueron remitidas de diferentes correos electrónicos y a la similitud en los radicados, no se había dado trámite a las solicitudes radicadas dentro del proceso 73001400300420100076200, procediendo el despacho inmediatamente a informar lo sucedido al peticionario, solicitándole el pago de arancel judicial de desarchivo del proceso 2010-00762 y a requerir a archivo central a fin de que desarchivase dicho proceso, **viii)** que una vez sea desarchivado el proceso de

radicado 73001400300420100076200, se estudiará la procedencia de la solicitud elevada por el peticionario y se dará el trámite correspondiente a la misma.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, una vez analizadas las circunstancias de tiempo y modo que han rodeado el impulso del proceso objeto de vigilancia, considera que la Jueza vigilada, según su leal saber y entender, en su calidad de Jueza directora del despacho y del proceso, y bajo los principios de autonomía e independencia judicial de que gozan los Jueces de la República, ha dado trámite e impulso al proceso objeto de vigilancia en el marco de su competencia, profiriendo las decisiones que en derecho corresponde para este tipo de procesos, de acuerdo a las actuaciones surtidas. Por lo tanto, mal haría esta Corporación en sede administrativa impartir órdenes a los operadores judiciales o controvertir sus decisiones, además de advertir que no se configura en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial objeto y razón de ser de la Vigilancia Judicial Administrativa, atribuible a la funcionaria judicial requerida, contrario sensu, se advierte que la titular del despacho ha venido adelantado la gestión judicial pertinente y conducente en el marco de las actuaciones surtidas para esta clase de procesos y dando cumplimiento a la norma aplicada a la naturaleza del proceso. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y con fundamento en estas, procederá por el momento a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se exhortará a la funcionaria judicial en su calidad de Juez directora del despacho y del proceso, para que en coordinación con su equipo de trabajo, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, (similitud en los radicados, no se había dado trámite a las solicitudes radicadas dentro del proceso 73001400300420100076200) que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, so pena de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, y compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1º. -ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO, Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JEIVER QUINTERO GARCIA y solicitante de la Vigilancia Administrativa Judicial, y **NOTIFICAR** a la Doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **EXORTAR** a la Doctora CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO Jueza Cuarta Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida, para que en coordinación con su equipo de trabajo, actúen con la debida diligencia y cuidado, dando aplicación al principio de celeridad que rige la función judicial, evitando incurrir en este tipo de deficiencias, (similitud en los radicados, no se había dado trámite a las solicitudes radicadas dentro del proceso 73001400300420100076200) que pueden llegar a causar perjuicios a los usuarios de la administración de justicia, so pena de aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa, y compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional, una justicia tardía, no es justicia.

ARTÍCULO 4°.- ORDENAR por el momento el archivo de las presentes diligencias una vez en firme la presente decisión.

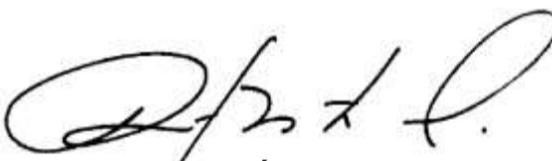
ARTÍCULO 5°.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser éste trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué a los doce (12) días del mes de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/ampg


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado